

DECRETO 1092 DE 2000

(junio 13)

por el cual se promulga el “Convenio de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Francesa”, hecho en París el 21 de marzo de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2º de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el “Convenio de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Francesa”, hecho en París el 21 de marzo de 1997, aprobado mediante Ley 453 del 4 de agosto de 1998, publicada en el Diario Oficial 43.360 del 11 de agosto de 1998; fue declarado exequible, junto con la ley aprobatoria, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-224/99 del 4 de abril de 1999, y en cumplimiento de su artículo 23, para ponerlo en vigor se remitió por el gobierno de Colombia la Nota Diplomática DM.OJ.AT. N° 24360 del 30 de agosto de 1999 y se recibió del

gobierno de la República Francesa la Nota Diplomática N° 59/MRE del 1° de febrero de 2000; por tanto, el Convenio entró en vigor el 1° abril de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase el “Convenio de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa”, hecho en París el 21 de marzo de 1997.

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del “Convenio de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa”, hecho en París el 21 de marzo de 1997).

«Convenio de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Francesa

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa,

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a las dos naciones;

Deseosos de traducir dichos vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación en todos los campos de interés común y, particularmente, en el de la cooperación judicial;

Convencidos de la necesidad de aunar esfuerzos en la lucha contra la criminalidad en todas sus manifestaciones;

Queriendo con tal fin regular de común acuerdo las relaciones relativas a la cooperación judicial en materia penal en el respeto de sus debidos principios constitucionales,

Han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. Ambas Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus legislaciones internas pertinentes, la asistencia judicial más amplia posible en todo procedimiento vinculado con la materia penal cuya represión sea, en el momento en que la asistencia es solicitada, competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.
2. El presente Convenio no se aplicará a la ejecución de órdenes de detención o de sentencias de condena, salvo en caso de decomiso definitivo en los términos del artículo 13.4, ni a los delitos militares que no constituyen delito común.

Artículo 2°

1. Cada una de las Partes designará una autoridad central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del presente Acuerdo.
2. A este fin las autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán la solicitud a sus autoridades competentes.
3. Las autoridades centrales serán designadas al momento de la firma del presente Acuerdo, por intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 3°

1. Las autoridades competentes serán para Colombia y Francia las autoridades judiciales.

2. Toda modificación que afecte la designación de estas autoridades será puesta en conocimiento de la otra Parte por nota diplomática.

Artículo 4°

1. La asistencia judicial podrá ser denegada:

a) Si la solicitud se refiere a delitos considerados por la Parte Requerida como delitos políticos o como delitos conexos con delitos políticos;

b) Si la Parte Requerida estima que la ejecución de la solicitud es de naturaleza tal que puede afectar la soberanía, la seguridad o el orden público u otros intereses esenciales de su país;

c) Si la solicitud tiene por objeto allanamientos o registros domiciliarios, o una medida cautelar y que los hechos que originaron la solicitud no sean considerados como delitos por la legislación de la Parte Requerida.

2. La asistencia será denegada cuando la solicitud tenga por objeto una medida de decomiso definitivo y los hechos que den lugar a la solicitud no sean considerados como delito por la legislación de la Parte Requerida.

TÍTULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 5°

1. La Parte Requerida ejecutará en la forma prevista en su legislación, las solicitudes de asistencia judicial relativas a asuntos penales que emanen de las autoridades competentes de la Parte Requiriente, y que tengan por objeto cumplir actos de instrucción, comunicar

expedientes, documentos o elementos de prueba. La Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida restituir a la víctima en los casos en que sea procedente, sin perjuicio de los derechos de terceros todos los bienes o valores susceptibles de provenir de un delito.

2. Cuando la Parte Requirente desee que los testigos o peritos declaren bajo juramento, deberá solicitarlo expresamente, y la Parte Requerida así lo diligenciará si la ley de su país no se opone.

3. La Parte Requerida solo podrá transmitir copias o fotocopias autenticadas de los expedientes o documentos solicitados. Sin embargo, si la Parte Requirente solicita expresamente la remisión de los originales, se dará cumplimiento a dicha solicitud, en la medida de lo posible.

Artículo 6°

Cuando la Parte Requirente lo solicite expresamente, la Parte Requerida le informará de la fecha y del lugar del cumplimiento de la solicitud de asistencia. Las autoridades de la Parte Requirente y las personas autorizadas por ellas podrán asistir a este cumplimiento si la Parte Requerida lo permite. Esta presencia no equivale a autorizar el ejercicio de funciones que sean competencia reservada a las autoridades de la Parte Requerida.

Artículo 7°

1. Los elementos de prueba, así como los originales de los expedientes y los documentos remitidos en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial serán conservados por la Parte Requirente, a menos que la Parte Requerida solicite su devolución.

2. La Parte Requerida podrá aplazar la remisión de los elementos de prueba, expedientes o documentos cuya remisión se solicite, cuando ellos fueren necesarios para un procedimiento penal en curso.

Artículo 8°

1. Si la Parte Requirente lo solicitara de manera expresa, la Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial en las condiciones previstas por su legislación. Si no puede ejecutar la solicitud sin que su carácter confidencial se vea afectado, la autoridad central de la Parte Requerida informará a la autoridad central de la Parte Requirente, quien decidirá, si procede sin embargo, continuar con la ejecución de la solicitud.

2. La autoridad central de la Parte Requerida podrá solicitar que las informaciones o elementos de prueba comunicados de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo permanezcan bajo reserva o sean utilizadas únicamente de conformidad con las modalidades o condiciones que ella estipule. La Parte Requirente mantendrá la reserva de las pruebas, e información proporcionadas por la Parte Requerida, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en la solicitud.

3. La Parte Requirente no puede divulgar o utilizar una información o un elemento de prueba comunicado, para fines diferentes de los estipulados o precisados en la solicitud, sin previo acuerdo de la autoridad central de la Parte Requerida.

TÍTULO III

DILIGENCIAMIENTO DE ACTOS Y DECISIONES JUDICIALES,

COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 9°

1. La Parte Requerida procederá a comunicar los actos y decisiones judiciales remitidas con este propósito por la Parte Requirente.

Este diligenciamiento podrá ser efectuado por simple transmisión del acto o decisión judicial al destinatario. Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, la Parte Requerida efectuará el diligenciamiento en una de las formas previstas en su legislación para casos análogos o en una forma especial compatible con esa legislación.

2. El diligenciamiento se acreditará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario, o por medio de una declaración de la Parte Requerida constatando el hecho, la fecha y la forma de entrega.

Cualquiera de esos documentos será inmediatamente transmitido a la Parte Requirente. A solicitud de esta última, la Parte Requerida precisará si el diligenciamiento se efectúa de conformidad con su legislación. Si esto no pudo llevarse a cabo, la Parte Requerida hará saber inmediatamente los motivos a la Parte Requirente.

3. Las citaciones a comparecer serán transmitidas a la Parte Requerida, a más tardar cuarenta (40) días antes de la fecha fijada para dicha comparecencia. En caso de urgencia, la autoridad central de la Parte Requerida podrá renunciar a este plazo a solicitud de la autoridad central de la Parte Requirente.

4. El testigo o perito que no acatare una citación a comparecer al territorio de la Parte Requirente, no podrá ser sometido, incluso si dicha citación contuviere una orden, a ninguna sanción o medida coercitiva a menos que ingrese posteriormente por su propia voluntad al territorio de la Parte Requirente y sea citada en debida forma.

5. Las expensas así como los gastos de viaje y de estadía a ser reembolsados a testigos o peritos por la Parte Requirente, se calcularán desde la partida del lugar de su residencia, y le serán reconocidos según valores al menos iguales a los previstos por las tarifas y los reglamentos en vigor en el país en donde se llevará a cabo la audiencia.

Artículo 10

1. Si la Parte Requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o un perito ante sus autoridades judiciales es particularmente necesaria, lo mencionará en la solicitud de remisión de la citación y la Parte Requerida invitará a ese testigo o a ese perito a comparecer.

La Parte Requerida hará conocer la respuesta del testigo o del perito a la Parte Requirente.

2. En el caso previsto en el párrafo 1, la solicitud o la citación deberá mencionar el monto aproximado de las compensaciones así como los gastos de viaje y estadía a reembolsar.

3. Si se le presenta una solicitud con ese propósito, la Parte Requerida podrá otorgar un adelanto al testigo o perito. Ello se mencionará en la citación y la Parte Requirente lo reembolsará.

Artículo 11

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo se solicite por la Parte Requirente, será transferida temporalmente al territorio donde tendrá lugar la audiencia en la cual se recibe el testimonio, bajo condición de su reenvío en el plazo indicado por la Parte Requerida y bajo reserva de las disposiciones del artículo 12, en la medida en que sean aplicables.

La transferencia podrá ser denegada:

a) Si la persona detenida no diere su consentimiento;

b) Si su presencia fuese necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;

c) Si dicha transferencia pudiese prolongar su detención, o

d) Si otras consideraciones imperiosas se opusieren a su transferencia al territorio de la Parte Requirente.

2. Una Parte podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas detenidas por un tercer Estado, cuya comparecencia personal para fines de una audiencia, hubiese sido solicitada por la otra Parte.

Esta autorización será acordada previo una solicitud acompañada por todos los documentos necesarios.

3. La persona transferida deberá permanecer detenida en el territorio de la Parte Requirente o, de ser el caso, en el territorio de la Parte a la que se solicitó el tránsito, a menos que la Parte Requerida solicite su puesta en libertad durante la transferencia temporal.

4. Cada Parte podrá denegar el otorgamiento del tránsito de sus nacionales.

Artículo 12

1. Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrán ser procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. Una persona, cualquiera que sea su nacionalidad, citada a comparecer ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente con el fin de que responda por hechos que son objeto de un proceso contra él, y que se presente voluntariamente, no podrá ser enjuiciada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte Requerida, diferentes de los que fueron especificados en tal citación.

3. La garantía prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo o perito o la persona llamada a comparecer, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte Requirente durante 15 días consecutivos una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él después de haberlo abandonado.

TITULO IV

PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 13

1. La Parte Requirente podrá solicitar, investigar, incautar o decomisar definitivamente los bienes u objetos provenientes de un delito tipificado en su legislación que pudieren encontrarse en el territorio de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente del resultado de sus investigaciones.
3. La Parte Requerida tomará todas las medidas necesarias autorizadas por su legislación para impedir que dichos bienes u objetos puedan ser objeto de una transacción o ser transferidos o cedidos antes que la autoridad competente de la Parte Requirente hubiese tomado una decisión definitiva al respecto.
4. Cuando se solicite el decomiso, dicha solicitud se cumplirá de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.
5. Los bienes u objetos provenientes de un delito serán propiedad de la Parte Requerida, excepto acuerdo en contrario concertado entre las Partes.

TITULO V

ANTECEDENTES PENALES

Artículo 14

Las autoridades centrales se comunicarán a título de antecedentes penales, mediante pedido expreso, las sentencias judiciales condenatorias con carácter definitivo de una persona, según lo permita su legislación.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO

Artículo 15

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad competente de la que emana la solicitud;
- b) Objeto y motivo de la solicitud;
- c) En la medida de lo posible, la identidad y nacionalidad de la persona de que se trate;
- d) El nombre y la dirección del destinatario si corresponde;
- e) Fecha de la solicitud;
- f) Exposición de los hechos y su tipificación;

2. Si fuere del caso, las solicitudes contendrán cualquiera otra información que facilite su ejecución, como entre otras cosas, una lista de las preguntas que se harán en caso de audiencia o interrogatorio; una descripción lo más precisa posible de los bienes que se van a investigar y/o decomisar definitivamente así como su ubicación si se conoce.

Artículo 16

1. Las solicitudes de asistencia judicial y los documentos anexos se dirigirán por la autoridad central de la Parte Requiriente a la autoridad central de la Parte Requerida y se devolverán con los elementos relativos a su ejecución por la misma vía.
2. En caso de urgencia, la autoridad central de la Parte Requiriente podrá adelantar a la autoridad central de la Parte Requerida, las solicitudes de asistencia por fax o por cualquier medio del cual quede constancia escrita; el original se enviará a la brevedad posible. Las solicitudes se devolverán acompañadas de los elementos necesarios para su ejecución por la vía prevista en el párrafo 1.

Artículo 17

La solicitud de asistencia y los elementos anexos se acompañarán de una traducción en el idioma del Estado Requerido.

Artículo 18

Los elementos y documentos transmitidos en aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de todas las formalidades de legalización.

Artículo 19

Toda denegatoria de asistencia judicial será fundada y comunicada a la Parte Requiriente.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 (5), la ejecución de las solicitudes de asistencia no dará lugar a reembolso de ningún gasto, excepto los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte Requerida y por la transferencia de

personas detenidas efectuada en aplicación del artículo 11.

2. Cuando se requieran o surjan para la ejecución de la solicitud gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, la Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

TITULO VII

SOLICITUDES DE PROCESAMIENTO

Artículo 21

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte, a través de las autoridades centrales, que inicie en su territorio un proceso penal por hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de esta última.

2. La Parte Requerida hará conocer el trámite dado a esa solicitud y transmitirá, si corresponde, copia de la decisión.

3. Las disposiciones del artículo 17 se aplicarán a las solicitudes previstas en el párrafo 1°.

TITULO VIII

COMUNICACION DE CONDENAS

Artículo 22

La autoridad central de una Parte comunicará anualmente a la autoridad central de la otra Parte las decisiones de condena pronunciadas por sus autoridades competentes en contra

de nacionales de la otra Parte, y a solicitud, los fundamentos de la sentencia condenatoria.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

1. Las Partes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos en lo que concierne a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.
2. Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita cursada a la otra Parte por la vía diplomática, la denuncia surtirá efecto a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación y no afectará las solicitudes en curso.

En fe de lo cual, los representantes de los dos gobiernos, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en París el 21 de marzo de 1997, en dos ejemplares en idioma español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Francesa,

(Firma ilegible)».

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.